



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/035/2018.

Actor: [REDACTED].

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.-----

VISTO para resolver el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado con el
número **TEECH/JDC/035/2018**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], en su calidad de ciudadano y aspirante a Candidato
Independiente para la Gubernatura del Estado de Chiapas, en
contra de la negativa atribuida al **Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana**, de exhibir en la audiencia
celebrada los días trece, catorce y quince de marzo de dos mil
dieciocho, de manera física las mil setecientos noventa y ocho
cédulas de apoyo ciudadano que le fueron invalidadas por estar
duplicadas; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda, de las
constancias que obran en autos, así como del Anexo I, del

expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y miembros de Ayuntamiento.

c) Lineamientos. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2017, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó los Lineamientos que regulan el procedimiento para el registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y miembros de Ayuntamiento, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d) Convocatoria. El mismo veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2017, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emitió la convocatoria y sus anexos, para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de

¹ En adelante, Consejo General.



Mayoría Relativa, y miembros de Ayuntamiento, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

e) Publicación de acuerdo. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, fue publicado en los estrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el acuerdo IEPC/CG-A/049/2017, mediante el cual a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emite la convocatoria y sus anexos para el registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas o Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

f) Modificación de lineamientos y Convocatoria. En Sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/064/2017, mediante el cual se modifican los Lineamientos y la Convocatoria a las Ciudadanas y Ciudadanos con interés para postularse como Candidatos Independientes, así como sus anexos 1.3 y 10, que habían sido aprobados mediante acuerdos IEPC/CG-A/048/2017 e IEPC/CG-A/049/2017, respectivamente.

g) Acuerdo de excepción. El ocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/003/2018, mediante el cual se aprueban los municipios que serán sujetos al régimen de excepción y se modifican los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2017, únicamente en lo relativo a la captación de apoyo ciudadano.

h) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/008/2018. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda de Juicio Ciudadano, impugnando la resolución emitida por el Consejo General IEPC/CG-R/003/2018, resolviendo este Tribunal, el treinta de enero del mismo año, la procedencia del registro del actor [REDACTED], como aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas.

i) Cumplimiento de la Resolución. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General, en cumplimiento a la resolución señalada en líneas que anteceden, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/014/2018, por el cual se otorgó el registro como Aspirante a Candidato Independiente al actor [REDACTED].

j) Presentación de escrito de ampliación de término. En escrito de uno de febrero del año en curso, el actor solicitó al Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ampliación de término con la finalidad de recabar firmas de apoyo ciudadano.

k) Acuerdo de ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano. El seis de febrero del presente año, el Consejo General del citado Instituto, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/024/2018, en el que aprobó ampliar por siete días el plazo para recabar apoyo ciudadano en beneficio de los Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

l) Vencimiento del plazo. El veinticuatro de febrero del año que transcurre, venció el término para que el accionante recabara apoyo ciudadano.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/035/2018

m) Notificación de los resultados de verificación de apoyo ciudadano. El once de marzo de la presente anualidad, a través del oficio IEPC.SE.DEAP.241.2018, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se le notificó al accionante los resultados preliminares de la obtención de apoyo ciudadano recabado por el actor.

n) Solicitud de la garantía de audiencia. El mismo once de marzo, el actor presentó escrito solicitando al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, su derecho de audiencia.

o) Respuesta a la solicitud de garantía de audiencia. El once del mes y año citado con antelación, el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio respuesta a la solicitud del actor a través del oficio IEPC.SE.DEAP.243.2018, por medio del cual hizo de su conocimiento que dicha audiencia se llevaría a cabo el trece de marzo, misma que se prolongó hasta el quince de marzo del año en curso.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el diecisiete de marzo, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la negativa del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de exhibir en la audiencia celebrada los

días trece, catorce y quince de marzo del año en curso, de manera física, las mil setecientos noventa y ocho cédulas de apoyo ciudadano que le fueron invalidadas por estar duplicadas.

1.- Trámite administrativo. Acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la autoridad responsable tramitó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales que nos ocupa, haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los Terceros Interesados y a los Partidos Políticos, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, no se recibió escrito alguno.

2.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El diecinueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Acuerdo de recepción y turno. El mismo diecinueve de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/035/2018; y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JDC/035/2018**

Angelica Karina Ballinas Alfaro, por lo que le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/199/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación. En proveído de veinte de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, así como el Anexo I, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; y **2)** Ordenó remitir a la Secretaría General de este Tribunal, el expediente y anexo en cita, con el fin que el Pleno del Tribunal aprobará el trámite correspondiente, toda vez que del escrito de demanda se advirtió la voluntad del promovente de someterse a la jurisdicción federal vía per saltum². Lo que se cumplimentó a través del oficio número TEECH/AKBA-SEyC-MADP/01/2018.

d) Devolución del expediente e improcedencia. En auto de veintidós de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente: **a)** Tuvo por recibido de nueva cuenta el expediente TEECH/JDC/035/2018, así como su Anexo I; lo anterior, en cumplimiento a la Sesión Privada de Pleno número trece celebrada el veintiuno de marzo del presente año; **b)** De igual forma, tuvo por recibido en vía de alcance, el acuerdo IEPC/CG-A/047/2018, de veinte de marzo, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y **c)** Advirtió una posible causal de improcedencia, por lo que turnó los autos para la elaboración del proyecto correspondiente, para en su momento, someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

² Salto de instancia

C O N S I D E R A N D O:

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, y 6, 301, numeral 1, fracción IV, 360, numeral 1, fracción I, 361, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que el actor en su calidad de ciudadano y aspirante a Candidato Independiente para la Gubernatura del Estado de Chiapas, impugnando “... *la negativa del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de exhibir en la audiencia celebrada los días trece, catorce y quince de marzo de dos mil dieciocho, de manera física las mil setecientos noventa y ocho cédulas de apoyo ciudadano que le fueron invalidadas por estar duplicadas...*”

II.- Salto de instancia. De un análisis minucioso al escrito de demanda, la Magistrada Instructora advirtió que la voluntad del actor era que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales que promueve, se remitiera a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se observa en autos a foja 24, en el que [REDACTED], literalmente aduce: “... *por lo tanto acudo ante esta instancia judicial denominada tribunal electoral del estado de Chiapas, solicitando*

³ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del año en curso.



que en forma *PER SALTUM*, sea enviado este juicio para la protección de los derechos político electorales a la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación con domicilio conocido en la ciudad de México, por lo que con el debido respeto comparezco...”; de ahí que, en acuerdo de veinte de marzo del presente año, ordenó remitir a la Secretaría General de este Tribunal, el expediente TEECH/JDC/035/2018 y el Anexo I, con el fin de que por Acuerdo del Pleno se ordenara el trámite correspondiente. Lo que se cumplimentó a través del oficio número TEECH/AKBA-SEyC-MADP/01/2018, de la misma fecha.

Determinación que en Sesión Privada de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, no fue aprobada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, el mismo veintiuno de marzo, la Secretaria General de este Tribunal, a través del oficio número TEECH/SG/214/2018, devolvió el expediente y Anexo citados con antelación; por lo que la Magistrada Ponente procedió al análisis del presente asunto.

III.- Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, el Juicio que nos ocupa, debe desecharse de plano, porque ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, en términos de

los artículos 324, numeral 1, fracción XII⁴, en relación al 346, numeral 1, fracción II⁵, y 325, numeral 1, fracción III⁶, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por las siguientes consideraciones:

Para todo proceso jurisdiccional contencioso, resulta presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por lo tanto, al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia; luego entonces, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, al surgir una solución autocompositiva, o porque

⁴ “**Artículo 324.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:
(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento.**

(...)”

⁵ “**Artículo 346.**

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se **deseche de plano** el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

⁶ “**Artículo 325.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique** o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/035/2018

deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo. El criterio anterior, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002⁷, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando esa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En este sentido, de lo transcrito se precisa, que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

En el caso concreto, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la negativa de exhibirle de manera física, en la audiencia celebrada los días trece, catorce y quince de marzo de dos mil dieciocho, las mil setecientos noventa y ocho cédulas de apoyo ciudadano que le fueron invalidadas por estar duplicadas.

Por otra parte, de autos se aprecia a fojas 100 a la 112, que el acuerdo IEPC/CG-A/047/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinte de marzo de la presente anualidad, aprobó “... *La Procedencia de la Declaratoria para el Derecho a Registrarse como Candidatas y Candidatos Independientes para la Elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018...*”; documental pública que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos, 331, numeral 2, en relación con el 338, numeral 1, fracción I, del Código Comicial Local, y que en la parte que interesa al presente asunto determinó lo siguiente:

“(...)

Acuerdo

PRIMERO. Se declara la procedencia de las y los ciudadanos aspirantes que tendrán derecho a solicitar su registro ad cautelam de lo manifestado en el considerando 34, como **Candidatas y Candidatos Independientes para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2017-2018**, en el periodo del 21 al 23 de marzo para el cargo de Gubernatura y del 01 al 11 de abril para los cargos de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/035/2018

Diputaciones y Miembros de Ayuntamientos, mismos que se enuncian a continuación:

a) Respecto de la elección de la Gubernatura del Estado: [REDACTED]
[REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED].
(...)"

De lo trasunto se advierte, que la determinación emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha dejado sin materia el presente asunto, derivado de un cambio de situación jurídica, debido a que con esta resolución, se satisface el fin último del accionante, es decir, ha alcanzado la procedencia de su registro como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

De ahí que a ningún fin práctico conduciría el análisis de sus agravios, a efecto de que se le concediera la oportunidad de registrarse como Candidato Independiente, pues como se reitera, la autoridad responsable ya le concedió ese derecho.

Sin que pase inadvertido, que del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, de dieciocho de marzo del presente año, que obra a fojas 53 y 54 del Anexo I, se aprecia lo siguiente:

"...debido a esta omisión de no verificar físicamente las cédulas de apoyo, no fueron enviadas **1,896 cédulas de apoyo ciudadano** al Instituto Nacional Electoral para su validación correspondiente, mediante el oficio IEPC.SE.DEAP.215.2018 que no reportó ni capturó, así como tampoco los incluyo para validación y verificación del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia y en estricto apego al principio de legalidad y certeza que ciñe el actuar de este organismo público local electoral y toda vez que el ciudadano [REDACTED], en su garantía de audiencia se inconformó por **1,798 cédulas de apoyo ciudadano** que el funcionario [REDACTED], determinó se encontraban en la hipótesis de que un ciudadano otorgó más de una vez el apoyo a un aspirante a candidato independiente, por lo que quienes actúan determinan que en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y certeza que rige a este organismo público local electoral, lo procedente es informar y remitir al Instituto Nacional Electoral, en vía electrónica las **1,896 cédulas de apoyo ciudadano** que se verificaron físicamente..."

Lo cual se corrobora en autos a fojas 108 y 109, de las copias certificadas del acuerdo IEPC/CG-A/047/2018, en donde se establecen los resultados finales de apoyo ciudadano que obtuvo el accionante, previa compulsas de archivos remitidos por el organismo electoral local, derivado de la garantía de audiencia solicitada por el actor; de lo que se obtuvo el resultado de la verificación registral de las y los ciudadanos que lo respaldan. De lo que se deduce que las mil setecientas noventa y ocho cédulas supuestamente duplicadas que dieron origen al presente asunto ya han sido consideradas por el Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, en el caso en estudio, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de **desechamiento** del medio de impugnación, toda vez que tal situación se presenta antes de la admisión de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED]; caso contrario, es decir, si la demanda ya hubiese sido admitida, lo conducente sería una sentencia de sobreseimiento.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

RESUELVE

Único.- Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/035/2018**, promovido por [REDACTED], en contra de la negativa del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de exhibir en la audiencia celebrada los días trece, catorce y quince de marzo de dos mil dieciocho, de manera física las mil setecientas noventa y ocho



**Expediente Número:
TEECH/JDC/035/2018**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

cédulas de apoyo ciudadano que le fueron invalidadas por estar duplicadas, por los argumentos expuestos en el considerando III (tercero) de este fallo.

Notifíquese personalmente al accionante con copia autorizada de este fallo; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-----

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/035/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho- -----